

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2006-00576
Proceso	Liquidatorio
Cuaderno	Principal

En atención a las solicitudes elevadas por las apoderadas de las partes (archivos digitales 01, 03, 04 y 06), así como al oficio remitido por la Oficina de apoyo para los Juzgado de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá (archivo digital 02), se ordena LEVANTAR el embargo de los remanentes de los bienes que le pudieran corresponder al señor JAIR SANTOYO CHACÓN, previa verificación de solicitud de remanentes, decretada, según informa la Oficina de Apoyo, en auto del 6 de noviembre de 2007. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ab0dbcc8103103edfda2451ddca2e6dbe715135d20d4fe5d0dc9d56b653518**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00699
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Principal

Archivo digital 14. Toda vez que el trámite liquidatorio fue terminado con sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 24 de enero de 2013 (archivo digital 03) se ordena LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el CDAT número 25401213443 del BANCO COLMENSA BCSC así como las demás medidas catelares decretadas, previa verificación de solicitud de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

No se accede a la solicitud de aclaración elevada por la demandante (archivos digitales 18 y 19) por no reunirse los requisitos contenidos para el efecto en el art. 285 del CGP.

Se le aconseja a la petente asesorarse jurídicamente de un abogado a fin de que continuar su actuación en las presentes diligencias.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcf53aa50a796072b2cbe8da34c994b9bc9309edc225be04f3b48e782d186ec**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2009-00424
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación judicial de apoyo</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención a lo manifestado por la apoderada de YENNY ROCÍO BENAVIDES AGUDELO (archivo digital 04), y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1- **ADECUAR** el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, instaurado a través de apoderada en favor de WILLIAM FAURICIO BENAVIDES AGUDELO, por solicitud de su hermana, YENNY ROCÍO BENAVIDES AGUDELO.
- 2- **ADELANTAR** el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el inciso 3°, artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.
- 3- **CORRER** traslado de la demanda a WILLIAM FAURICIO BENAVIDES AGUDELO por el término de **diez (10) días**, para que ejerza su derecho de contradicción; con ese fin, y de ser necesario, se adoptarán las determinaciones del caso para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la ley, en la Constitución Política de Colombia y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.

Como consecuencia, NOTIFÍQUESELE de manera personal.

- 4- Atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., y teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que realicen y remitan la valoración de apoyos de WILLIAM FAURICIO BENAVIDES AGUDELO.

Para tal efecto se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como en lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; asimismo, la identificación de los tipos de apoyo que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el demandante **podrá presentar** el Informe de Valoración de Apoyos decretado, informando oportunamente al despacho para comunicar lo pertinente a la Personería.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5- NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 6- REALIZAR visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside WILLIAM FAURICIO BENAVIDES AGUDELO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. La referida visita podrá ser virtual o presencial, previa concertación con la parte interesada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

- 7- COMUNICAR la existencia de este proceso a los parientes de la persona en favor de quien se adelanta el presente trámite para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y emitan las manifestaciones que estimen pertinentes (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a la demandante para que suministre sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

- 8- RECONOCER personería a la abogada LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- 9- Por secretaría dese apertura al respectivo cuaderno de revisión de la interdicción **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d6da9509d2878a03611600806f124307c62b521f265d283272241912d7f4e2**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01150
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a partición

Córrase traslado por el término de cinco (05) días del trabajo de partición presentado el 21 de julio de 2022 (archivo digital A46), atendiendo lo establecido en el artículo 509 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, señálese como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 1.310.000 pesos equivalente al 1% del valor del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado

Por sustracción de materia no se realiza pronunciamiento respecto de la petición obrante en archivo digital A45.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2221ca2720785232ffe1189a3b2176e68721a7ceb14800ff639312afc9745e**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01355
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a partición

Córrase traslado por el término de cinco (05) días de la rehechura del trabajo de partición presentada el 05 de julio de 2022 (archivo digital 07), atendiendo lo establecido en el artículo 509 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Aclare el partidador la petición de prórroga radicada el 6 de julio del año en curso como quiera que aportó rehechura de la partición previo a la solicitud.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab5f0ff259f0d92a058c275453dcd4002f64eb1d0878921cd6676c03bdc61e**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00408
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Único

Teniendo en cuenta que el término otorgado en providencia anterior (archivo digital 02) venció en silencio, se entiende habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la presente acción pues, en virtud de los artículos 1503 del Código Civil y 6° de la Ley 1996 de 2019 se presume dicha capacidad; en consecuencia, resulta inane continuar con el trámite del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, y a que los supuestos de hecho que originaron la demanda actualmente son inexistentes, se dispone:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por carencia actual de objeto.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de ser el caso, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da094864188d65d4f54892448077a058249cbd55a639cf7a38f78db7ce84aad**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00870
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Único

Teniendo en cuenta que el término otorgado en providencia anterior (archivo digital 02) venció en silencio, se entiende habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la presente acción pues, en virtud de los artículos 1503 del Código Civil y 6° de la Ley 1996 de 2019 se presume dicha capacidad; en consecuencia, resulta inane continuar con el trámite del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, y a que los supuestos de hecho que originaron la demanda actualmente son inexistentes, se dispone:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por carencia actual de objeto.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de ser el caso, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c599661821d2b906940d2983ec154e52d9c91aa09fee2ea5a51d8f1810f650a4**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10010-2017-00030-00
Proceso	Medida de protección – apelación
Accionante	Mónica Astrid Peña Vega
Accionado	César Andrés García Castro
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Declara inadmisible recurso
Cuaderno	05. Reingreso 13 jul 2022

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 08 de febrero de 2021 (folios 1421-1426, cuaderno 6, expediente físico).

2-. CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo que “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 194 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

“ARTÍCULO 18. *En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el defensor de familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.
(negritas fuera de texto).*

Asimismo, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, aplicable al presente asunto por disposición expresa de la normativa mencionada, establece:

“ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)”.

En virtud de lo expuesto, es claro que únicamente es procedente el recurso de apelación contra las decisiones que resuelvan sobre la imposición o no de una medida de protección, lo que permite concluir, sin entrar en mayores consideraciones, que la providencia del 08 de febrero de 2021 mediante la que se negó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del incidentado, no es apelable; en consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de alzada interpuesto en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 08 de febrero de 2021 proferida por la Comisaría II de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso, una vez se encuentre en firme la presente providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO. SOLICITAR a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2cab8d41a4ce84589a0133c879d3117e648c0ba0fa58a4626d552ff6c88d7e**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00948
Proceso	Petición de herencia
Cuaderno	Reconvención

Del resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) remitido por el laboratorio de genética YUNIS TURBAY (archivo digital 53), córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 386 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164dbf10123d7505d454dd6e473db78177569c745ebeacdf38cac3c867a126b1**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00463
Proceso	Medida de protección - Consulta
Cuaderno	Principal

Procedentes de la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo del 06 de diciembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección No. 753 del año 2015 por parte del señor MAURICIO GUZMAN VASQUEZ y se le sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 24 y 25, cuaderno 3).

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

De otra parte, conforme al literal a) del art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “*la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso***” (se resalta).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación de lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación en legal forma del incidentado de la decisión con la cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 24 y 25, cuaderno 3), esto es, de manera personal o por aviso siguiendo las formalidades que establece la ley para tales efectos.

Y si bien a folio 26 del expediente consultado se avizora la presunta remisión de la sanción al correo electrónico Mauricio3939@hotmail.com, lo cierto es que, primero no se demuestra que se haya enviado el archivo adjunto contentivo de la sanción impuesto; y segundo no existe prueba de que el receptor haya recibido el mensaje de datos, pues si la intención de la Comisaría de Familia es utilizar las herramientas tecnológicas para la notificación de decisiones, es menester hacerlo con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 del 2022 que en su literalidad expresa que: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”(subraya fuera de texto)

Dicha directriz fue ratificada previamente por la Corte Suprema de Justicia en vigencia del extinto Decreto 806 del 2020, manifestando que:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar al señor MAURICIO GUZMAN VASQUEZ de la decisión que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858700be85449ac1ef73a17b6215bea5ac1ca9e30d1ad100af5c15f7fb9f236e**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:39 PM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00689
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación judicial de apoyo</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención a lo manifestado por la Procuradora 235 Judicial I (archivo digital 04), y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1- **ADECUAR** el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, instaurado a través de LA Procuraduría 235 Judicial I en favor de JAVIER MOLINA HENAO.
- 2- **ADELANTAR** el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el inciso 3°, artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.
- 3- **CORRER** traslado de la demanda a JAVIER MOLINA HENAO por el término de **diez (10) días**, para que ejerza su derecho de contradicción; con ese fin, y de ser necesario, se adoptarán las determinaciones del caso para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la ley, en la Constitución Política de Colombia y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.

Como consecuencia, NOTIFÍQUESELE de manera personal.

- 4- Atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., y teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que realicen y remitan la valoración de apoyos de JAVIER MOLINA HENAO.

Para tal efecto se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como en lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; asimismo, la identificación de los tipos de apoyo que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, la persona interesada **podrá presentar** el Informe de Valoración de Apoyos decretado, informando oportunamente al despacho para comunicar lo pertinente a la Personería.

5- NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6- REALIZAR visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside JAVIER MOLINA HENAO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. La referida visita podrá ser virtual o presencial, previa concertación con la parte interesada.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7- COMUNICAR la existencia de este proceso a los parientes de la persona en favor de quien se adelanta el presente trámite para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y emitan las manifestaciones que estimen pertinentes (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a la demandante para que suministre sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

8- TENER en cuenta que la Procuradora 235 Judicial I actúa en favor de los intereses de la persona titular del acto jurídico.

9- Por secretaría dese apertura al respectivo cuaderno de revisión de la interdicción
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e34fbf08edd7e41c7231c024527eee973b3c048bed9324556a90d79535e1c9**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00792
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Córrase traslado por el término de cinco (05) días de la rehechura del trabajo de partición obrante en archivo digital 33 atendiendo lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Respecto del poder general aportado por la señora EUFEMIA ARIZA DIAZ, se le pone de presente que quien la representa en el proceso es el abogado a quien le confirió poder.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b0b5023e7801492fbf24a8b212bf6c2b911ebe4b5e5ad9333e5ff9375c700**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00842
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Único

Teniendo en cuenta que el término otorgado en providencia anterior (archivo digital 02) venció en silencio, se entiende habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la presente acción pues, en virtud de los artículos 1503 del Código Civil y 6° de la Ley 1996 de 2019 se presume dicha capacidad; en consecuencia, resulta inane continuar con el trámite del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, y a que los supuestos de hecho que originaron la demanda actualmente son inexistentes, se dispone:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por carencia actual de objeto.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de ser el caso, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4be85e99eb53c11028195a1c69f8ce17813b11631c53cb1ecc3840292942cf**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00857
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Único

Teniendo en cuenta que el término otorgado en providencia anterior (archivo digital 02) venció en silencio, se entiende habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la presente acción pues, en virtud de los artículos 1503 del Código Civil y 6° de la Ley 1996 de 2019 se presume dicha capacidad; en consecuencia, resulta inane continuar con el trámite del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, y a que los supuestos de hecho que originaron la demanda actualmente son inexistentes, se dispone:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por carencia actual de objeto.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de ser el caso, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def282c75354213581809f19481bd153778f5116e8e88ff49b5e75e8d46fda3f**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00230
Proceso	Adjudicación judicial de apoyo
Cuaderno	Revisión Interdicción

En atención a lo manifestado por la apoderada de FIDELIA ORTIZ DÍAZ (archivos digitales 04 y 05), y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1- **ADECUAR** el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, instaurado a través de apoderada en favor de MÉLIDA ORTIZ DÍAZ, por solicitud de su hermana, FIDELIA ORTIZ DÍAZ.
- 2- **ADELANTAR** el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el inciso 3°, artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.
- 3- **CORRER** traslado de la demanda a MÉLIDA ORTIZ DÍAZ por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción; con ese fin, y de ser necesario, se adoptarán las determinaciones del caso para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la ley, en la Constitución Política de Colombia y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.

Como consecuencia, NOTIFÍQUESELE de manera personal.

- 4- Atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., y teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que realicen y remitan la valoración de apoyos de MÉLIDA ORTIZ DÍAZ.

Para tal efecto se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como en lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; asimismo, la identificación de los tipos de apoyo que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el demandante **podrá presentar** el Informe de Valoración de Apoyos decretado, informando oportunamente al despacho para comunicar lo pertinente a la Personería.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5- NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 6- REALIZAR visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside MÉLIDA ORTIZ DÍAZ, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. La referida visita podrá ser virtual o presencial, previa concertación con la parte interesada.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 7- COMUNICAR la existencia de este proceso a los parientes de la persona en favor de quien se adelanta el presente trámite para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y emitan las manifestaciones que estimen pertinentes (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a la demandante para que suministre sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 8- Por secretaría dese apertura al respectivo cuaderno de revisión de la interdicción
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e95445da304881b837e79d5b363bd7bb84fb2de6ecdaa0b3c8fb1f287389df**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01096
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeciones a la partición

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por los herederos DOLLY ESPERANZA RUÍZ VILLAREAL, DANIEL ANDRES RUIZ ACOSTA y LAURA ANDREA RUIZ ACOSTA (archivos 01 a 03).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 13 de junio de 2022 (archivo 05), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, estrictamente son aquellas encaminadas a excluir del respectivo trabajo bienes no inventariados o que, habiéndolo sido, en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución no fue equitativa en cuanto a especie y valor. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, deberá expresar los hechos que le sirvan de fundamento, al tener la carga de la prueba sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que la heredera a DOLLY ESPERANZA RUÍZ VILLAREAL, a través de su apoderado judicial, presentó objeción a la partición, alegando, en síntesis, que en la hijuela número 1 para la cónyuge sobreviviente del causante se usaron “expresiones de fracciones tales como “la mitad”, “1/8 parte”, “1/16” parte”, o cualquier otra similar”, y que, según su decir, “las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos, quien en últimas decide el registro o devolución de las escrituras, es necesario saber que en esta dependencia no se registran los títulos de propiedad expresados en números quebrados o fracciones, sino en virtud de los derechos indicados por porcentajes de propiedad cuando son copropiedades” por lo que se debe aclarar que para pagar los gananciales de la cónyuge “se hace con la adjudicación en común y proindiviso equivalente al 50% sobre los bienes de los literales a) y b) de dicha hijuela” y no como se realizó en el trabajo de partición; aunado a ello indicó que la misma situación se repite en las adjudicaciones para pagar los derechos herenciales a los herederos MIRYAM RUÍZ VILLAREAL, DOLLY ESPERANZA RUÍZ VILLAREAL y CARLOS EDUARDO RUÍZ VILLAREA debiendo aclararse que para pagar los derechos de herencia “se hace con la adjudicación en común y proindiviso equivalente al 12.5% sobre los bienes de los literales a) y b)”, y así mismo en las adjudicaciones para pagar los derechos herenciales a los herederos por representación LAURA ANDREA RUÍZ ACOSTA y DANIEL ANDRÉS RUÍZ ACOSTA, debiendo igualmente aclararse que para pagar los derechos de herencia “se hace con la adjudicación en común y proindiviso equivalente al 6.25% sobre los bienes de los literales a) y b)” de cada hijuela.

Pr último, adujo que en las hijuelas para las herederas MIRYAM RUÍZ VILLAREAL y

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

DOLLY ESPERANZA RUÍZ VILLAREAL se indicó que se pagan gananciales, siendo lo correcto sus derechos herenciales.

Por su parte, los herederos DANIEL ANDRES RUIZ ACOSTA y LAURA ANDREA RUIZ ACOSTA en representación del causante HERNANDO RUIZ MARTINEZ, por intermedio de su apoderada, presentaron objeción a la partición alegando, por un lado, que las hijuelas asignadas son cuotas abstractas de bienes inmuebles y bienes muebles que se deben adjudicar en porcentaje con la finalidad de evitar notas de devolución en la inscripción de los bienes ante la oficina de Instrumentos Públicos, debiendo entonces adjudicarse en común y proindiviso a cada uno el equivalente al 6.25% sobre los bienes adjudicados y no sobre 1/16 parte del valor total de la masa sucesoral del causante, de otra parte, que teniendo en cuenta que las certificaciones de las partidas enunciadas en los literales c) y d) de sus hijuelas, emitidas por Bancolombia, datan del 8 de junio de 2021, *“es procedente que los rendimientos financieros sean asignados en los mismos porcentajes que les corresponde a la conyugue supérstite y a los herederos reconocidos del causante HERNANDO RUIZ MARTINEZ, por lo que es procedente esta precisión en el trabajo de partición”*.

Pues bien, revisado el trabajo de partición (archivo 59, cuaderno principal) se observa que no les asiste razón a los objetantes en su reclamación relacionada con las adjudicaciones realizadas en fracciones, comoquiera que ni en la Ley 1579 de 2012 *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”* ni en el Decreto 960 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”* existe disposición alguna que exija que las adjudicaciones de cuotas partes deban realizarse en porcentajes o prohíba las adjudicaciones en fracciones, toda vez que lo que se exige para el registro es que esté *“plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”*.

Por lo brevemente discurrido se declararán infundadas las objeciones planteadas en este sentido por las partes objetantes,

En lo que sí les asiste razón es en lo relacionado con las hijuelas para las herederas MIRYAM RUÍZ VILLAREAL y DOLLY ESPERANZA RUÍZ VILLAREAL en las que se indicó que se pagan gananciales, comoquiera que las imprecisiones referidas se reproducen a lo largo del trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia, por lo

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que habrán de declararse fundadas las objeciones alegadas en este sentido y ordenarse la refacción de la partición para indicar en las hijuelas de las herederas MIRYAM RUÍZ VILLAREAL y DOLLY ESPERANZA RUÍZ VILLAREAL que se pagan los derechos herenciales.

Ahora bien, respecto de la inclusión de los rendimientos financieros de las partidas enunciadas en los literales c) y d) para que sean asignados en los mismos porcentajes que les corresponde a la conyugue supérstite y a los herederos reconocidos del causante, alegada por los herederos DANIEL ANDRES RUIZ ACOSTA y LAURA ANDREA RUIZ ACOSTA, es menester precisar que las referidas partidas inventariadas como activos se encuentran valuadas en \$13.227.275 y \$19.746.000, respectivamente, lo cual se encuentra en firme, por lo que resulta improcedente la modificación de los valores como lo pretenden los herederos a menos que haya acuerdo de la totalidad de intervinientes.

Aunado a lo anterior, si lo que pretende es la inclusión de los frutos de los bienes inventariados en las referidas partidas, se les recuerda lo consagrado en el art. 1395 del Código Civil que señala que “Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especie” por lo que no es procedente inventariar los frutos percibidos por los bienes inventariados sino su entrega según la adjudicación que de los bienes adjudicados se realice, a prorrata de sus cuotas.

En consecuencia, sobre este particular, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia se **ajusta a los inventarios y avalúos que se encuentran en firme y que resultan ser la base de la partición**, sin que se observe transgresión alguna a los parámetros del inventario por parte del partidor.

Por lo someramente discurrido, la objeción planteada por los herederos DANIEL ANDRES RUIZ ACOSTA y LAURA ANDREA RUIZ ACOSTA, en este sentido, se declarará infundada.

De otro lado, pertinente resulta ORDENAR al partidor que en cada una de las adjudicaciones a la cónyuge supérstite y a los herederos se indique a qué partida corresponde el bien que se adjudica.

Dadas las correcciones referidas debe verificarse y corregirse lo pertinente en las distribuciones y adjudicaciones, así como en la comprobación.

Se conmina al auxiliar para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones relacionadas con las adjudicaciones realizadas en fracciones, propuestas por la heredera a DOLLY ESPERANZA RUÍZ VILLAREAL y por los herederos DANIEL ANDRES RUIZ ACOSTA y LAURA ANDREA RUIZ ACOSTA, a través de sus apoderados, contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones relacionadas con las hijuelas para las herederas MIRYAM RUÍZ VILLAREAL y DOLLY ESPERANZA RUÍZ VILLAREAL, propuesta por la heredera a DOLLY ESPERANZA RUÍZ VILLAREAL, contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción relacionada con la inclusión de los rendimientos financieros de las partidas enunciadas en los literales c) y d), propuesta por los herederos DANIEL ANDRES RUIZ ACOSTA y LAURA ANDREA RUIZ ACOSTA en representación del causante HERNANDO RUIZ MARTINEZ, a través de su apoderada, contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8fb83347dfcf0e6bc4587224dffdc91b102dedb0e9881c0eeefb3b2c932ae**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00089
<i>Proceso</i>	<i>Nulidad de escritura</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Demanda de reconvencción</i>

Se reanuda el proceso de la referencia, toda vez que se ha cumplido el término de suspensión concedido en audiencia del 10 de febrero de 2021 (archivo digital 31).

En aras de continuar con el trámite, con el fin de celebrar la audiencia virtual prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 31 de agosto de 2022 a las 9:00 am.

Se niega la petición de adelantar la audiencia en forma presencial, elevada por la apoderada de la demandante (archivo digital 34), toda vez que no se sustentan circunstancias excepcionales que así lo ameriten, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a las partes y apoderados el contenido del artículo 78 del C.G.P., específicamente lo dispuesto en el numeral 11, así como las indicaciones señaladas en decisión del 15 de marzo de 2021 (archivo digital 13).

Respecto del escrito presentado por el apoderado de la demandada, se observa que el togado “revoca” el poder que le fue otorgado, no obstante, ello resulta ser una imprecisión como quiera que lo procedente es que quien revoque el poder sea el poderdante y, para el apoderado, lo procedente es la “renuncia”, misma que debe reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. En consecuencia, no se acepta la revocatoria del poder presentada.

Por último, en cuanto al poder allegado, apórtese con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido la citada ley, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii) iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a86d8520b82ff6f20e5db99c7e8143d2f74fbf2186b4bf625c804c3fc540fb**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00393
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia del 29 de junio de 2022, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el demandante HEMEL ANTONIO GUAYAZAN RINCÓN, contra la sentencia del 15 de junio de 2022.

En firme este proveído, por secretaría archívense las presentes diligencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JRVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ba21cd5f23428e30c23069ceb963b8b460aa8c19df05b67e70bb26933551cc**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00435
<i>Proceso</i>	<i>Petición de herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas cautelares</i>

Previo a disponer sobre la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que presente la póliza debidamente suscrita por el tomador.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df61026c7285f2459c4ea6bc383a24edc595b4ae7c3898ad32a77c4323c19254**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00440
<i>Proceso</i>	<i>Petición de herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior (archivo digital 22), se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL BUITRAGO AGUDELO como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 23); asimismo, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, como lo dispone el inciso 2°, artículo 301 del C.G.P. y, por economía procesal, se tiene por contestada la demanda en forma oportuna.

Ahora bien, toda vez que no se presenta oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, y atendiendo el principio de economía procesal, se ordena el impulso procesal correspondiente y se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio, inspección judicial y oficios: atendiendo lo dispuesto en el artículo 168, en concordancia con el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., se niegan por resultar innecesarios, al no existir oposición alguna frente a los hechos y pretensiones, como ya se ha indicado, aunado a que, frente a la inspección judicial y el oficio solicitados, resultan impertinente teniendo en cuenta el objeto del proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar, una vez se encuentre en firme la presente providencia ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo y dictar sentencia anticipada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecee3e246445d7163a7863ee8a361cd8c729f0f9d2afdddf2e949891dfe9793**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00440
<i>Proceso</i>	<i>Petición de herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas cautelares</i>

Teniendo en cuenta la póliza aportada (archivo digital 04), y previo a disponer sobre la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que las adecúe, tal como se ordenó en providencia del 10 de diciembre de 2021 (archivo digital 12, cuaderno principal).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb1e9e4f7cbd4dab8377340608968a342cf23183f5995d7280aebf8835a37a**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00470
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

No se tiene en cuenta la comunicación para notificación personal remitida al demandado (archivo digital 33) toda vez que el término que se le informa para que comparezca al juzgado se encuentra erróneo ya que la dirección de notificación corresponde a un municipio diferente al de la sede del juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, no es posible tener en cuenta la notificación por aviso aportada (archivo digital 38), hasta tanto no se surta en debida forma el trámite del envío de la comunicación para notificación personal.

Por lo anterior, deberá gestionarse nuevamente el envío de la referida comunicación, atendiendo los requisitos contemplados en la norma previamente citada. **Comuníquese esta decisión a la Defensora de Familia adscrita al despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De otra parte, téngase por agregada al expediente la respuesta remitida por AXA COLPATRIA (archivo digital 34) y requiérase nuevamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2022 (archivo digital 28), poniéndole de presente el contenido del artículo 44 del C.G.P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase la presente providencia junto con el oficio aludido por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53573435bc02426afba8aedea761c7d80f7bab79c9f08765dc805e876829e4c7**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00033
Proceso	CECMR
Cuaderno	Reconvención

Toda vez que la parte demandante en reconvención no subsanó la demanda, conforme a lo ordenado en providencia del 21 de junio de 2022 (archivo digital 01), y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la demanda de reconvención en el proceso de la referencia.
- 2.- CONTINUAR el trámite en el cuaderno principal del expediente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf4ae957a1ed3568beee28ca29ffcba28feb1561a1b1ea5e0f117a47e6a**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00033
Proceso	CECMR
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta que en providencia de esta misma fecha fue rechazada la demanda de reconvenición presentada por el demandado, y en aras de continuar con el trámite, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b02cd80ce06588d8e15e3de7e42ae95a5cdbc27bd278b9ef9818efc7643f625**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00374
<i>Proceso</i>	<i>Fijación Cuota Alimentaria, custodia, visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado judicial por CRISTIAN ALEXANDER BAREÑO BOHORQUEZ a favor de las menores de edad GABRIELA BAREÑO GÓMEZ y MARIANA BAREÑO GÓMEZ contra ALEJANDRA GÓMEZ PADILLA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- No se accede a las peticiones denominadas pretensiones provisionales, pues no se cuenta con los suficientes elementos probatorios para decidir sobre las mismas, máxime, cuando estas son el fin último del proceso.

6.- Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandante (Fl. 61 a 63 archivo 01) y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el juzgado ampara por pobre y, en consecuencia, se dispone conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

Como quiera que el accionante viene representado a través de abogado, no se hace necesario la designación de apoderado.

7.- Se reconoce personería al abogado OSCAR JULIÁN HERNÁNDEZ HERMOSA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c452c26c046892504fe344ef50ddb5b4316277339eb68013a2a749fa1f59583**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00420
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIETA USECHE SALAS** representada por Su progenitora **VANESSA SALAS SÁNCHEZ** contra **JOSÉ JULIÁN USECHE GARCIA**:

1.- Por la suma total de \$ 14.287.580,22 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 211.240 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de agosto del año 2020.

Por la suma de \$ 211.240 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de septiembre del año 2020.

Por la suma de \$ 661.240 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de octubre del año 2020.

Por la suma de \$ 511.240 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de noviembre del año 2020.

Por la suma de \$ 511.240 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2020.

Por la suma de \$ 6.559.600,80 que corresponde al saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por un valor de 546.633,40.

Por la suma de \$ 3.010.146,92 que corresponde al saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2022, cada uno por un valor de 602.029,38.

Por la suma de \$ 224.720 que corresponde a la cuota de vestuario dejada de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2020.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 52.867,50 que corresponde al 50% de los gastos extra de salud dejados de cancelar por el demandado por el mes de octubre del año 2018.

Por la suma de \$ 114.450 que corresponde al 50% de los gastos extra de salud dejados de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2018, cada uno por un valor de \$57.225.

Por la suma de \$ 286.125 que corresponde al 50% de los gastos extra de salud dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2019, cada uno por un valor de \$57.225.

Por la suma de \$ 61.162 que corresponde al 50% de los gastos extra de salud dejados de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2019.

Por la suma de \$ 49.350 que corresponde al 50% de los gastos extra de salud dejados de cancelar por el demandado por el mes de julio del año 2019.

Por la suma de \$ 37.537,50 que corresponde al 50% de los gastos extra de salud dejados de cancelar por el demandado por el mes de agosto del año 2019

Por la suma de \$ 197.400 que corresponde al 50% de los gastos extra de salud dejados de cancelar por el demandado por los meses de septiembre a diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$49.350.

Por la suma de \$ 633.150 que corresponde al 50% de los gastos extra de salud dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada uno por un valor de \$52.762,50.

Por la suma de \$ 660.870 que corresponde al 50% de los gastos extra de salud dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por un valor de \$55.072,50.

Por la suma de \$ 294.000 que corresponde al 50% de los gastos extra de salud dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2022, cada uno por un valor de \$58.800.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitada con la demanda, toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias y de vestuario acorde al salario mínimo legal mensual vigente que rige para cada anualidad, no se aplicaron en debida forma.

7.- Se reconoce personería al abogado HÉCTOR RAFAEL RUIZ VEGA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3dc3940fd38d020e06de61b892a00b5646da167b38f2aa58f953c0d28156c8**

Documento generado en 11/08/2022 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00424
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las menores de edad **DANNA VALENTINA GÓMEZ FONSECA** y **GABRIELA GÓMEZ FONSECA** representadas por su progenitora **DIANA MARIA FONSECA** contra **CARLOS FERNANDO GÓMEZ RODRIGUEZ**:

1.- Por la suma total de \$ 25.619.784,10 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 640.620 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$ 320.310.

Por la suma de \$ 338.727,83 que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes enero del año 2017.

Por la suma de \$ 98.727,83 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de febrero del año 2017.

Por la suma de \$ 98.727,83 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de marzo del año 2017.

Por la suma de \$ 188.727,83 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2017.

Por la suma de \$ 58.727,83 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de mayo del año 2017.

Por la suma de \$ 2.371.094,78 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$ 338.727,83.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 4.230.981,52 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$ 352.581,79.

Por la suma de \$ 4.365.526,73 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$ 363.793,89.

Por la suma de \$ 4.531.416,74 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$ 377.618,06.

Por la suma de \$ 4.604.372,55 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$ 383.697,71.

Por la suma de \$ 2.836.830,67 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a julio del año 2022, cada una por un valor de \$ 405.261,52.

Por la suma de \$ 235.054,53 que corresponde al valor por gastos educativo dejado de cancelar por el demandado por el año 2018.

Por la suma de \$ 242.529,26 que corresponde al valor por gastos educativo dejado de cancelar por el demandado por el año 2019.

Por la suma de \$ 251.745,37 que corresponde al valor por gastos educativo dejado de cancelar por el demandado por el año 2020.

Por la suma de \$ 255.798,48 que corresponde al valor por gastos educativo dejado de cancelar por el demandado por el año 2021.

Por la suma de \$ 270.174,35 que corresponde al valor por gastos educativo dejado de cancelar por el demandado por el año 2022.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitada con la demanda, toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al IPC que rige para cada anualidad, no se aplicaron en debida forma.

7.- Se reconoce personería a la abogada CAMILA MORENO PULIDO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb423ac835d9c4efc05e09ce0f0fbfde5d5106e61e0b5720afd5a7e25c469e0d**

Documento generado en 11/08/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00511
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **LUCIANA SUAREZ INFANTE** representada por su progenitora **JEIMY KATERINE INFANTE MONROY** contra **HERNAND MAURICIO SUAREZ MONSALVE**:

1.- Por la suma total de \$ 2.975.928,66 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 288.750 que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2021, cada uno por un valor de \$ 26.250.

Por la suma de \$ 276.250 que corresponde al valor del saldo y el incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2021.

Por la suma de \$ 354.418,38 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2022.

Por la suma de \$ 384.418,38 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de febrero del año 2022.

Por la suma de \$ 404.418,38 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de marzo del año 2022.

Por la suma de \$ 354.418,38 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2022.

Por la suma de \$ 354.418,38 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de mayo del año 2022.

Por la suma de \$ 304.418,38 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2022.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 254.418,38 que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de julio del año 2022.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., y acorde a la solicitud elevada por la parte actora, en la cual indica que el demandado se encuentra afiliado a EPS SANITAS S.A.S., se ordena OFICIAR a esta entidad a fin de que se sirvan informar el nombre del empleador del demandado y su IBC. **OFÍCIESE Y REMÍTASE informando los datos de identificación.**

Una vez se dé respuesta a la información requerida, se ordena OFICIAR al empleador aludido para que se sirvan informar si el demandado labora en esa entidad, indicando el cargo, desde cuándo se encuentran vinculados y suministre la información de contacto del ejecutado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Se reconoce personería a la abogada CLARA NATHALIE MENDOZA JIMÉNEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4357bfe6991ba3b9e82abbf0a22ca8b5e1d9fd8ab046b17dd3fda7c75aaa0f0d**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00540
Proceso	<i>Permiso de Salida del País</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

4.- Sírvase aportar el acta de conciliación del 26 de julio de 2018, celebrada ante la cámara de comercio de Bogotá.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090cfd3c6a8934230f9ee643ad4365a837e0a49246128bcb3fc4f4b0669e6197**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00541
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALVARO ALFONSO VELASQUEZ RODRIGUEZ.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a CLAUDIA CONSUELO VELASQUEZ LOZANO en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a los señores SONIA PATRICIA VELASQUEZ LOZANO, GONZALO ARTURO VELASQUEZ LOZANO, ALVARO AUGUSTO VELASQUEZ LOZANO, JUAN PABLO VELASQUEZ LOZANO, SANDRA MARCELA VELASQUEZ DEVIS, ALVARO ALEJANDRO VELASQUEZ DEVIS, NICOLAS MAURICIO VELASQUEZ DEVIS y LUIS FABIAN VELASQUEZ DEVIS en calidad de hijos del causante, acredite tal calidad aportando los respectivos registros civiles de nacimiento.
- 7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

9.- Vista la documental obrante en los folios 51 a 56 del archivo digital 01, se ordena OFICIAR a la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D.C, para que ser sirva remitir a este despacho los registros civiles de nacimiento de los señores SONIA PATRICIA VELASQUEZ LOZANO, GONZALO ARTURO VELASQUEZ LOZANO, ALVARO AUGUSTO VELASQUEZ LOZANO y JUAN PABLO VELASQUEZ LOZANO y el registro civil de matrimonio del causante con la señora ESTER CONSUELO LOZANO PARDO. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

10.- Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y según la información aportada con la demanda, en la que se indica que SANDRA MARCELA VELASQUEZ DEVIS, ALVARO ALEJANDRO VELASQUEZ DEVIS, NICOLAS MAURICIO VELASQUEZ DEVIS y LUIS FABIAN VELASQUEZ DEVIS son hijos del causante, se ordena OFICIAR a la Registradora Nacional del Estado Civil para que se sirva remitir los registros civiles de nacimiento de las personas antes citadas como posibles hijos del causante. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

II.- Reconocer como apoderada judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado LUIS CARLOS LARGO VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055e9845f7afb1de124a62fb9c848d05c4a0d2ce1d354ee0255431f495b1ba2**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00542
Proceso	Corrección Registro Civil
Cuaderno	Principal

El numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En el presente asunto, se pretende que por sentencia judicial se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de CARLOS ARTURO SUAREZ TORO, razón por la cual, atendiendo la norma en cita, el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente discernido, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, D.C., para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12608409c55c9d76bdeff8f2b012456454d2e2dfc3b8fbc5604ce68948c5a249

Documento generado en 11/08/2022 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00556
Proceso	Adopción Mayor de Edad
Cuaderno	Principal

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM BECERRA AGUDELO a favor de LINA PAOLA VASQUEZ ROBLEDO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

3.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Con base en lo dispuesto en el art. 126 de la Ley 1098 de 2006, se abre a pruebas el proceso por el término de 10 días y se decretan:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales aportadas.
- Por estar ajustada a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P se decreta la recepción de los testimonios de los señores: MICHELLE BECERRA VÁSQUEZ, YOLANDA VÁSQUEZ ROBLEDO y JOSÉ PINEDA solicitados en la demanda para lo cual se señala el día **19 del mes de agosto del año 2022 a la hora de las 9:00 am.**

5.- Se reconoce personería al abogado FAIBER JIMENEZ MENESES, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JRVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a16d8a9b8b758c51fd8ee9701e094ebac7840b080dd4d003646cff9aeeb66c3**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>